

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	15	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM 608.

Varias y delicadas son las atribuciones que competen á los Alcaldes, y por lo mismo necesarias para su buen desempeño, celo perseverante, voluntad decidida é intencion pura, pues solo asi podrán quedar satisfechas las esperanzas de la autoridad superior y las de sus administrados.

Los estrechos límites de una circular no permiten un exámen detallado de cada una de ellas; y por lo tanto me ceñiré á hacerles ligeras esplicaciones sobre las mas importantes.

La seguridad, es la primera necesidad de los pueblos y los Alcaldes que saben y desean cumplir su deber no han de escasear desvelos ni esfuerzos para procurar este beneficio á los habitantes de su distrito. Grave es la responsabilidad que pesa sobre las autoridades morosas y descuidadas, y esta responsabilidad será indeclinable.

De la seguridad pública depende la

seguridad individual, y ella es la salvaguardia de todos los intereses legítimos, y condicion precisa de la existencia de la sociedad. Deber es de los Alcaldes prevenir los desordenes y prevenir los sucesos que puedan dar margen á ellos.

La represion es un deber triste de los Depositarios de la fuerza pública, y no escusa la imprevision ni negligencia de los que pudieron estorbar la consumacion de actos sensibles y trascendentales por medios preventivos empleados con tino y prudencia, don especial de los funcionarios que tienen conciencia en sus deberes y voluntad de llenarlos.

En la confianza de la seguridad estriba el principal estímulo á la aplicacion y al trabajo que moraliza las clases, y preserva de los horrores de la miseria. Y he aquí por que despues de adoptar las disposiciones y precauciones que influyen inmediatamente para la conservacion de la tranquilidad y seguridad del individuo y sus propiedades, deben emplearse medios indirectos que si no son de un efecto tan inmediato le preparan y producen al fin.

En este concepto sin perjuicio de des-

Córdoba 17 de Mayo de 1851.=
E. G., Francisco del Busto.

CIRCULAR núm 605.

En la Gaceta del Gobierno del Mártes 13 de Mayo de 1851, núm. 6,147 se halla inserta la Real orden que copiada dice así.

«Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—«Doña Isabel II., por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, á todos los que la presente vieren ó entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes: 1.ª carreteras generales —2.ª carreteras trasversales —3.ª carreteras provinciales.—4.ª carreteras locales

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirijen desde Madrid á capitales de provincia, ó departamentos de Marina, á aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero. Los ramales que mande construir el Gobierno y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor población y tráfico, así del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales: 1.º las que enlazan una carretera general con una trasversal. 2.º, las que partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de producción ó de exportación. 3.º, las que ponen en comunicación directa á dos ó mas provincias. 4.º, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicación á la Capital con otros puntos marítimos ó á dos ó mas puntos de producción ó de exportación entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias, promueven y ejecutan asociados, para un objeto de utilidad común.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno con arreglo á la presente ley las carreteras, cuya construcción no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vías, procederá á variar su clasificación, haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variación están sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas, como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán como hasta aquí de cargo exclusivo del Estado y su costo será satisfecho por el Gobierno, con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo me-

plegar una vigilancia activa pero no molesta ni vejatoria sobre las personas sospechosas de mal vivir, debe impedirse la postulación á los que están dotados de fuerzas físicas para el trabajo, porque adquieren hábitos de pereza y abandono que empujan con el tiempo hácia el crimen, término ordinario de aquella carrera. Pero no completará la obra la autoridad, si á esta disposición no añade otras que proporcionen medios de subsistencia equivalentes á los dones eventuales de la caridad, y que creen apoyar la ocupación.

Vicios envejecidos y repugnantes atraen la ruina de las fortunas, disensiones domésticas de trascendencia funesta y el mal ejemplo á los demas. La embriaguez, y los juegos ilícitos son un manantial de calamidades para los que están poseídos de esta detestable pasión, para las familias á que pertenecen y para la sociedad en que viven. Los Alcaldes deben emplear todos los medios de corrección que les sugiera su prudencia, haciendo uso á la vez, de sus propias atribuciones, recurriendo á las del Superior, é impetrando el auxilio de los Ministros del altar para que hagan sentir la palabra poderosa del Evangelio sobre la conciencia de los extraviados.

El fomento de la instrucción pública es uno de los elementos que no deben perder de vista los Alcaldes, como elemento de moralización, y esta necesidad queda satisfecha con velar se ejecuten los reglamentos del ramo y las disposiciones que el Gobierno de S. M. ha prescrito en su alta sabiduría.

Insuficientes serán los esfuerzos que partan del centro si no son secundados por los extremos con celo y con la perseverancia de un patriotismo bien entendido. La autoridad superior vigila y observa de cerca la conducta de las autoridades locales para apoyarlas y sostenerlas con gusto en la línea de sus deberes, y para retraerlas y corregirlas por su extravío ó injustificable abandono.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes que se presten reciproco auxilio y la franca cooperación que requiere el servicio, y que guarden entre sí la mas estrecha armonía procurando arreglar las diferencias entre particulares y conciliar los animos enconados.

dio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras transversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan. La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras, se prorrata entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar su ejecucion. La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera transversal, se harán por el Gobierno, con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras transversales las sumas que le hubiere señalado y las provincias votarán en sus presupuestos con igual aplicacion y como gasto obligatorio las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente. Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.º La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas. Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que debe contribuir cada provincia. Verificado el señalamiento de las cuotas, incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos las cantidades necesarias para cubrir este servicio. El Gobierno podrá auxiliar hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de Abril de 1849, podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asocien, para levantar fondos y realizar las obras, los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcages establecidos ó que en adelante se establecieren en las car-

reteras generales y en las transversales, serán para el Estado y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre si tuvieren á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.— Los productos de portazgos, pontazgos y barcages de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.— Las de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Asi las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas si no mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, ademas de estar contribuyendo para la construccion de una carretera transversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.— Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren por el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.— La Direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará, cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste: Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.—Segundo el señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.—Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y Eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1851.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Córdoba 19 de Mayo de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

CIRCULAR NUM. 606.

D. Gregorio Antonio Arambúru, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hallándose concluido el padron de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto al público por término de 8 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial, á fin de que dentro de él se hagan por los que se consideren agraviados las reclamaciones que le convengan; en el concepto que transcurrido, no serán oidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Montilla 15 de Mayo de 1851.—Gregorio Antonio Arambúru.—Rafael Arjona, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

CIRCULAR NÚM. 607.

D. Andrés Maria de Cuellar, Teniente Coronel de infantería retirado, y Alcalde de la villa de Castro del Rio.

Hago saber: que la Junta pericial de la misma ha presentado á el Ayuntamiento el amillaramiento y padron de la riqueza imponible de este término, en el presente año, formado con arreglo á la cartilla de evaluacion, dada por la comision de Estadística de la provincia en 20 de Enero y 27 de Febrero últimos, y que el Ayuntamiento para cumplir lo mandado en las instrucciones vigentes, ha acordado esponer ambos documentos en su Secretaría por término de 15 dias, á contar desde el siguiente

te para que examinándolo todos los contribuyentes, ó sus apoderados, encargados, administradores hagan las reclamaciones que crean convenientes, y se proceda á la rectificacion. Las reclamaciones se presentarán fechadas en el mismo dia, y de lo contrario no serán admitidas. Y para que llegue noticia de los interesados, se publica y fija el presente.

Castro del Rio 16 de Mayo de 1851.—P. I. D. A.: El primer teniente, Pedro de Luque.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha y su partido.

D. José Miguel Henares, auditor de Guerra honorario, intendente de provincia tambien honorario y Juez de primera instancia de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que por mi providencia de este dia en autos á instancia de Doña Rosario Dueñas, de esta vecindad, viuda de Manuel Cazares y Criado, he mandado sacar á la subasta por término de 10 dias para su enagenacion una parte de casa núm. 49 en la plaza de la Constitucion, perteneciente á los menores hijos de la referida, valorada en 5,374 rs. 2 mrs, con arreglo al precio total de 21,480 rs. que se le ha dado al todo de la casa, de que tambien son partícipes á las restantes partes Maria de la O, y Rafaela Cazares y Criado; para cuyo remate se ha señalado de 11 á 12 de la mañana del dia 24 del corriente, en mis casas audiencia.

Córdoba 14 de Mayo de 1851.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

AVISOS.

Los compradores de fincas del Estado cuyos plazos han cumplido, concurrirán á satisfacer sus descubiertos á la Administracion del ramo, para evitar el apremio y quiebra de sus fincas. Los contribuyentes por rentas y réditos de censos satisfarán igualmente sus débitos, cuidando los de los partidos de cangear los recibos interinos que les facilitan los Administradores subalternos por cartas de pago formalizadas por esta Administracion. Córdoba 4 de Mayo de 1850.—Francisco Javier Manjon.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantó,

CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.